

## DIARIO DE

Del Viernes

De



MENORCA

30 de Junio

1820.

*S. Marcial y el Martirio del Bto. Ramon.*

*Continua el articulo inserto en el diario  
de ayer.*

Art. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que eligirán los respectivos comandantes las tardes de los días festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

## CAPITULO V.

*Juramento.*

Art. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen. Serán interrogados por sus respectivos co-

mandantes, acompañados del cura párroco, que donde faltase capellan, por no existir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

“Jurais á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion católica, apostólica, romana: la conservacion del órden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente, sin escusa ni dilacion, á vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demás españoles? Sí juro.” El capellan contestará: “Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciereis os ayude; y si no, os lo demande.” El comandante añadirá: “Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza.”

**CAPITULO VI.**  
*Del fuero.*

**Art. 24.** Estos cuerpos disfrutarán del **fue-  
ro** militar en los actos de servicio, y serán juz-  
gados en los términos que previene la orde-  
nanza, ó en adelante previniere en los críme-  
nes militares y delitos cometidos estando de  
facción: pero fuera de ellos, y en todos los de-  
mas casos y delitos comunes, lo serán por las  
autoridades civiles.

**CAPITULO VII.**

*Uniforme.*

**Art. 25.** El Gefe político, en union con el  
comandante militar, y de acuerdo con la Jun-  
ta, donde la hubiere, y con la Diputación pro-  
vincial, determinará el uniforme de la Milicia  
nacional local de su provincia, cuidando sobre  
todo que sea airoso, cómodo, barato, y de gé-  
neros del pais.

**CAPITULO VIII.**

*Armamento.*

**Art. 26.** No siendo posible en el dia pro-  
veer de armamento y fornitruras completaamen-  
te á estos cuerpos de los almacenes nacionales,  
se autoriza á los ayuntamientos respectivos pa-  
ra que con aprobacion de las Diputaciones

provinciales las adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.

### CAPITULO IX.

#### *Milicias locales de caballería.*

Art. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos terminos sean demasiado extensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la población, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el orden indicado, considerando 10 hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo como una escuadra. Veinte hombres de los cuales uno será sargento, otro cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio mandado por un subteniente. Se continuará.